

notas concisas fechadas, numeradas, selladas y suscritas por ellos mismos, haciendo constar el nombre de los otorgantes y la naturaleza del acto autenticado.

Estos *afidávits* o declaraciones de autenticidad serán incluidos en los índices dispuestos por la Sección 26 de la Ley Núm. 99 de 27 de junio de 1956, según enmendada y por la Sección 6A de esta ley, según sea el caso.⁴²

El registro de *afidávits* o declaraciones de autenticidad se llevará en tomos encuadernados, con sus folios numerados sucesivamente hasta un máximo de quinientos folios por tomo, será encuadernado en la misma forma que los protocolos de instrumentos públicos.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 6A de la Ley de 12 de marzo de 1908, según enmendada,⁴³ para que se lea como sigue:

“Sección 6A.—

Los jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces de paz y los jueces municipales remitirán el lunes de cada semana, al Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico, un índice de los *afidávits* o declaraciones autorizados por cada uno de ellos en la semana precedente, haciendo constar el número de orden de cada *afidávit* o declaración en el registro a que se refiere la sección anterior, los nombres de los otorgantes, los nombres de los testigos, en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto. Los fiscales remitirán a la oficina del Secretario de Justicia un informe, todos los fines de mes, conteniendo igual información sobre las declaraciones juradas prestadas ante ellos.

El Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales informará al Juez Presidente del Tribunal Supremo de cualquier violación a las disposiciones de esta sección. En tales casos, se procederá de acuerdo con lo que provee la Sección 24 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952,⁴⁴ según enmendada. Asimismo, el Secretario de Justicia velará por el fiel cumplimiento de esta disposición en cuanto a los fiscales; Disponiéndose, que los informes sometidos por estos funcionarios no se considerarán documentos públicos hasta tanto no se hayan radicado denuncia o acusa-

⁴² 4 L.P.R.A. secs. 1026 y 892a.

⁴³ 4 L.P.R.A. sec. 892a.

⁴⁴ 4 L.P.R.A. sec. 232.

ción ante un tribunal los casos pertinentes si las declaraciones tuvieren pertinencias a un caso o investigación criminal [*sic*].”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de julio de 1985.

Día de los Próceres Puertorriqueños

(P. de la C. 12)

[NÚM. 78]

[*Aprobada en 6 de julio de 1985*]

LEY

Para declarar el día 18 de abril de cada año como el Día de los Próceres Puertorriqueños y derogar la Ley Núm. 4 de 19 de octubre de 1954.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en Puerto Rico, no existe ningún día que se dedique a conmemorar todos nuestros prohombres, sino que se conmemora la memoria de algunos nada más. Nuestra historia es prolífera en grandes hombres, por lo cual se debe instituir un día en que se dedique a rememorar la vida de todos nuestros próceres.

Con el propósito de rendir tributo a los hombres ilustres que han servido a nuestro Pueblo esta medida declara el día 18 de abril de cada año el “Día de los Próceres Puertorriqueños”. Para que se reconozcan los méritos de nuestros próceres se dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña organizará anualmente los actos conmemorativos que permitan celebrar adecuadamente tan importante efeméride. Se ordena, además, al Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico a planificar con las escuelas, tanto públicas como privadas, para que en dicho día exalten las biografías y ejecutorias de los próceres puertorriqueños.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se declara el día 18 de abril de cada año como el “Día de los Próceres Puertorriqueños”.

Artículo 2.—

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en coordinación con los organismos gubernamentales o privados que estime procedentes, organizará anualmente los actos conmemorativos que permitan celebrar adecuadamente tan importante efeméride.

Artículo 3.—

Se ordena al Departamento de Instrucción Pública planificar para que en todas las escuelas del Sistema de Instrucción Pública de Puerto Rico y en coordinación con las escuelas privadas del país el día de los próceres se exalten las biografías y ejecutorias de los próceres puertorriqueños.

Artículo 4.—Se deroga la Ley Núm. 4 de 19 de octubre de 1954.⁴⁵

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de julio de 1985.

Servicios Sociales—Programa de Rehabilitación
Vocacional; Enmiendas

(P. de la C. 94)

[NÚM. 79]

[Aprobada en 6 de julio de 1985]

LEY

Para enmendar el título, la Sección 1; se adiciona una nueva Sección 2 y una nueva Sección 3; se enmienda la Sección 2 y se renumera como Sección 4 y se renumera la Sección 3 como Sección 5 de la Ley Núm. 106 de 25 de junio de 1958, a los fines de autorizar al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales a proveer equipo ortopédico y protésico al menor costo posible o gratuitamente a personas impedidas de escasos recursos económicos y a comprar dicho equipo cuando el Centro de Rehabilitación no pueda manufacturarlo; y para asignar fondos.

⁴⁵ 18 L.P.R.A. secs. 1191 a 1194.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país existen muchas personas con algún tipo de impedimento físico que necesitan equipo ortopédico y protésico para poder desenvolverse en el quehacer diario. Debido al alto costo del equipo ortopédico y protésico muchas personas con impedimentos físicos y/o mentales que carecen de recursos se ven imposibilitadas de adquirir dicho equipo. Los impedidos que no cuentan con el equipo ortopédico y protésico necesario (Equipo ortopédico son aquellos instrumentos, aparatos o máquinas que corrigen o disminuyen las deformidades relacionadas con el sistema músculo esquelético que se compone de huesos, articulación y músculos: Ej. abrazaderas, férulas de manos, collares cervicales, etc. Equipo ortótico se refiere a los instrumentos y aparatos ortopédicos que sirven para proteger, restaurar o mejorar funciones y equipo protésico son equipos que sustituyen un miembro o varios miembros del cuerpo humano: tales como pierna y brazo artificial) se ven privados de llevar una vida plena y de participar en actividades en la comunidad. La falta de equipo ortopédico y protésico constituye una limitación para que las personas impedidas consigan empleo y puedan disfrutar de una vida más plena. No hay duda que la adquisición de equipo ortopédico es una necesidad vital para los impedidos, por lo que debemos crear los mecanismos que faciliten al impedido adquirir el equipo necesario.

El Gobierno tiene un interés genuino por ayudar a las personas impedidas de escasos recursos económicos que necesitan equipo ortopédico y protésico, a adquirir dicho equipo. A tales efectos, se autoriza al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales a proveer gratuitamente o al menor costo posible equipo ortopédico y protésico a los impedidos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para la adquisición de dicho equipo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 106 de 25 de junio de 1958⁴⁶ para que lea como sigue:

“Para autorizar al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales para vender aparatos ortopédicos y protésicos de los manufacturados en los Laboratorios Protésicos y Ortóticos del Programa de Rehabilitación Vocacional;

⁴⁶ Leyes de Puerto Rico de 1958, pág. 271.